

2) El Derecho de la Unión, en particular el derecho a una tutela judicial efectiva, se opone a una normativa nacional, como la cuestionada en el litigio principal, que se interpreta en el sentido de que los miembros de una unión temporal de empresas, licitadora en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, sean privados de la posibilidad de solicitar, a título individual, la reparación del perjuicio que hayan sufrido de forma individual a raíz de una resolución, adoptada por una autoridad distinta del poder adjudicador, que forme parte de dicho procedimiento de conformidad con las normas nacionales aplicables, y que pueda influir en su desarrollo.

(¹) DO C 142, de 7.6.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV/Plus Warenhandelsgesellschaft mbH

(Asunto C-304/08) (¹)

(Directiva 2005/29/CE — Prácticas comerciales desleales — Normativa nacional que establece una prohibición por principio de las prácticas que supeditan la participación de los consumidores en un juego promocional a la adquisición de un bien o la contratación de un servicio)

(2010/C 179/03)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV

Demandada: Plus Warenhandelsgesellschaft mbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof (Alemania) — Interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22) — Práctica comercial que asocia la venta de productos a un juego promocional que permite al cliente participar en sorteos de la lotería nacional cuando acumula un determinado número de puntos de bonificación obtenidos al comprar productos — Normativa nacional según la cual una práctica comercial que supedita la participación de los consumidores en un concurso o un juego a la adquisición de un bien o servicio es por principio ilícita, independientemente de que la promoción concreta afecte a los intereses de los consumidores.

Fallo

La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece una prohibición por principio, sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, de las prácticas comerciales que supeditan la participación de los consumidores en un concurso o en un juego promocionales a la adquisición de un bien o la contratación de un servicio.

(¹) DO C 247, de 27.9.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de mayo de 2010 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-308/08) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Régimen de protección antes de la inscripción de un hábitat en la lista de los lugares de importancia comunitaria — Artículo 12, apartado 4 — Proyecto de acondicionamiento de un camino rural)

(2010/C 179/04)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: S. Pardo Quintillán y D. Recchia, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), interpretada por las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2005, en el asunto C-117/03, y de 14 de septiembre de 2006, en el asunto C-244/05, y de las obligaciones que se desprenden del artículo 12, apartado 4, de la misma Directiva — Proyecto de acondicionamiento del camino rural de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) a El Rocío (Huelva).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

(¹) DO C 223, de 30.8.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de enero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Dortmund — Alemania) — Domnica Petersen/Berufungsausschuss für Zahnärzte für den Bezirk Westfalen-Lippe

(Asunto C-341/08) (¹)

(Directiva 2000/78/CE — Artículos 2, apartado 5, y 6, apartado 1 — Prohibición de discriminación por razón de edad — Disposición nacional que prevé un límite de edad de 68 años para el ejercicio de la profesión de dentista concertado — Objetivo perseguido — Concepto de «medida necesaria para la protección de la salud» — Coherencia — Carácter adecuado de la medida)

(2010/C 179/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Dortmund

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Domnica Petersen

Demandada: Berufungsausschuss für Zahnärzte für den Bezirk Westfalen-Lippe

En el que participan: AOK Westfalen-Lippe, BKK-Landesverband Nordrhein-Westfalen, Vereinigte IKK, Deutsche Renten-

versicherung Knappschaft-Bahn-See — Dezernat 0.63, Landwirtschaftliche Krankenkasse NRW, Verband der Angestellten-Krankenkassen eV, AEV — Arbeiter-Ersatzkassen-Verband eV, Kassenzahnärztliche Vereinigung Westfalen-Lippe

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sozialgericht Dortmund — Interpretación del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Prohibición de la discriminación por razón de la edad — Conceptos de «finalidad legítima» por la que se justifiquen las diferencias en el trato por razón de la edad, así como de «medio idóneo y necesario» que permita alcanzar dicha finalidad — Disposición nacional que establece, para proteger la salud de los pacientes, una edad máxima para el ejercicio de la profesión de dentista concertado.

Fallo

- 1) El artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida nacional como la controvertida en el litigio principal por la que se establece un límite de edad máxima para el ejercicio de la profesión de dentista concertado, en el caso de autos 68 años, cuando dicha medida tiene la única finalidad de proteger la salud de los pacientes contra la disminución de las facultades de los referidos dentistas a partir de la citada edad, puesto que ese mismo límite de edad no se aplica a los dentistas no concertados.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a tal medida cuando ésta tiene la finalidad de repartir entre las generaciones las posibilidades de empleo en la profesión de dentista concertado, si, habida cuenta de la situación del mercado laboral de que se trata, la referida medida es adecuada y necesaria para lograr dicho objetivo.

Corresponde al juez nacional identificar el objetivo que persigue la medida por la que se fija el referido límite de edad, buscando la razón del mantenimiento de tal medida.

- 2) En caso de que una norma como la controvertida en el litigio principal sea contraria a la Directiva 2000/78, habida cuenta de la finalidad que persigue, corresponde al juez nacional que conoce de un litigio entre un particular y un organismo administrativo, como el Berufungsausschuss für Zahnärzte für den Bezirk Westfalen-Lippe, no aplicar dicha norma aunque sea anterior a la citada Directiva y el ordenamiento jurídico nacional no prevea dejar de aplicarla.

(¹) DO C 260, de 11.10.2008.